

República de Colombia



Departamento del Atlántico

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2016-80495
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-80495**

Aprobada Acta N° 024

Barranquilla, seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **ALBANER RIVERA RINCÓN** alias “Marlon” quien formó parte del extinto frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ y sustentada en desarrollo de audiencia pública por la Fiscalía Tercera (3) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

ALBANER RIVERA RINCÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.133.601.459 expedida en Valledupar – Cesar, nació en ese mismo municipio, el 4 de noviembre de 1986, hijo de PEDRO RAFAEL RIVERA y AURORA ROSA RINCÓN, de estado civil unión libre desconociéndose el nombre de su compañera permanente, con escolaridad hasta segundo grado de primaria.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.73 cm de estatura, contextura delgada, cabello lacio negro, ojos oscuros, presenta tatuaje en forma de corazón lado tercio superior brazo izquierdo, sin más registros aportados por la Fiscalía solicitante.

Ruta criminal y Situación Jurídica del postulado.

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

Informa la Fiscalía a cargo del caso de ALBANER RIVERA RINCÓN alias "Marlon", que éste según versión libre que rindiera el 8 de marzo de 2006, manifestó haber militado en el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, representado por RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", ingresando a esas filas el 4 de noviembre de 2001, y permaneciendo en esa organización ilegal por espacio de 5 años, ejerciendo la actividad de radio-operador, su actuar delictivo lo desplegó básicamente en el corregimiento de San Calixto (Norte de Santander), hasta que se produce su desmovilización colectiva y voluntaria con el Bloque Norte, el día 10 de marzo de 2006, en la Vereda El Mamón jurisdicción del municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, para acceder al trámite y beneficio de la ley 975 de 2005, fecha misma en la que se reincorporó a la vida civil, quedando libre al no tener requerimientos judiciales para esa oportunidad.

Con relación al contexto, señala el ente acusador en vista pública que el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia representado por RODRIGO TOVAR PUPO alias JORGE-40 se organizó en estructura conocidas como Frentes y en su consolidación final conforme a la documentación allegada a esta Sala por el Sr. Fiscal Tercero Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, estos frentes corresponden a: JOSÉ PABLO DÍAZ, CONTRAINSURGENCIA WAYUU, RESISTENCIA MOTILONA, RESISTENCIA TAYRONA, MÁRTIRES DEL VALLE UPAR (DAVID HERNÁNDEZ ROJAS), TOMAS GUILLEN, WILLIAM RIVAS (BERNARDO ESCOBAR), GUERREROS DE BALTAZAR, JUAN ANDRÉS ÁLVAREZ, ADALVIS SANTANA Y RESISTENCIA CHIMILA; Colectivamente se desmovilizó en dos (2) fases, la primera el 8 de marzo de 2006 en el corregimiento de Chimila comprensión municipal del Copey, y la segunda el 10 del mismo mes y año en el caserío "El Mamón" de la Vereda La Meza comprensión municipal de Valledupar – Cesar.

En cuanto al origen del Frente Resistencia Motilona del cual hizo parte el postulado, afirma que desde el año 1996 tuvo su accionar en a) el sur del Magdalena, concretamente en los municipios de El Banco, Guamal, b) en los municipios de la Gloria, Curumaní, Chiriguaná, Chimichagua, San Sebastián y Aguachica, entre otros, del departamento del Cesar, y c) en los municipios de El Carmen, San Calixto, Teorema y Convención en el departamento de Norte de Santander, este frente fue desmovilizado el marzo 10 de 2006 por quien era su comandante JEFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias "Omega".

Informa la Fiscalía acerca del no registro de antecedentes en contra del postulado, empero dan cuenta del posible estado de reclusión en que estuvo éste en la ciudad de Ocaña departamento de Norte de Santander, en el año 2007.

Tampoco se registran bienes a su nombre, ni que los hubiese entregado para el momento de su desmovilización, y para los fines del trámite de Justicia y Paz, ni

víctimas que se reporten como tales, de comportamientos delictivos cometidos por este postulado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Cuenta la Fiscalía con los siguientes elementos de sustentación,

1. Escrito de solicitud de postulación realizado por el postulado ALBANER RIVERA RINCÓN al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ, de fecha 10 de marzo de 2006.
2. Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, a través del cual el Ministro del Interior y de Justicia para la época Dr. SABAS PRETELT DE LA VEGA, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005, entre los cuales se encontraba el postulado ALBANER RIVERA RINCÓN
3. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, le asignó, inicialmente, a la Fiscalía 3ª Delegada con sede en Bogotá, el asunto seguido en contra de ALBANER RIVERA RINCÓN entre otros, luego fue reasignado el caso a la Fiscalía 35 Delegada de Justicia y Paz, con sede en la ciudad de Barranquilla, mediante acta No. 0611 del 20 de enero de 2011, finalmente, mediante acta de reparto No. 10 28 del año 2011, el asunto correspondió a la Fiscalía Tercera Delegada a cargo de quien ha hecho a la fecha la solicitud de exclusión materia de decisión.
4. Diligencia de versión libre, rendida por el desmovilizado ALBANER RIVERA RINCÓN, de fecha 8 de marzo de 2006, ante la Fiscalía Tercera adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, en el corregimiento de La Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, al momento de su desmovilización

Posteriormente, la Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado debido a su renuencia a comparecer al proceso:

1. Auto de apertura en virtud del acogimiento a la ley de Justicia y Paz del postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, de fecha 13 de enero de 2007,

signado por la Dra. DEICY JARAMILLO R., Fiscal 3° Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

2. Se libraron los oficios, en esa misma fecha, dirigidos al postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, en los que se le informa haber iniciado el trámite y procedimiento previsto en la ley 975 de 2005.
3. Oficio sin numeración de fecha 11 de mayo de 2007, signado por JORGE CASTAÑEDA B., Ejecutivo de Publicidad Multiproducto Sector Gobierno de la Casa Editorial El Tiempo, mediante el cual certifica que el día 15 de abril de 2007, se imprimió y circuló con El Tiempo 500.000 separatas a nivel nacional distribuidas en 18 ciudades estipuladas por el cliente Agencia Presidencial para la Acción Social.
4. Oficio sin numeración de fecha 31 de mayo de 2007, dirigido a la Agencia Presidencial para la Acción Social, suscrito por WILLIAM HERNÁNDEZ MORA, Director Nacional de Facturación y Medios de RCN Radio, quien informa que se realizó cuña No. 25 emitida el día 21 de abril de 2007, a las 1:18:34 P.M., para la emisión de edictos, emplazamientos y citaciones a las víctimas del postulado RIVERA RINCÓN ALBANER.
5. Oficio No. 035894 calendarado 18 de septiembre de 2007, suscrito por JHON FREDY ENCINALES LOTA, Secretario Relator de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, dirigido a la Dr. DEICY JARAMILLO RIVERA, Fiscal Tercera Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, mediante el cual remiten las constancias de publicación del edicto emplazatorio del postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, fijado en la Secretaría de la unidad el 9 de abril de 2007 hasta el 8 de mayo de 2007. Como constancia del proceso de publicación se anexan los siguientes documentos: Copia del oficio de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrito por la subdirectora Técnica de Atención a Víctimas de la Violencia, mediante la cual remite certificación de la publicación de edictos en los siguientes diarios: Vanguardia Liberal de Bucaramanga, El Heraldó de Barranquilla, El Universal de Cartagena, La Opinión de Cúcuta, La Patria y el Mundo de Medellín, Casa Editorial de las Sabanas y El Meridiano de Montería, La Nación de Neiva, el Diario de Pereira, el Nuevo Día de Ibagué, Hoy Diario del Magdalena de Santa Marta, El Liberal de Popayán, El País de Cali, Media Broker presenta certificación de los periódicos El Informador de Santa Marta, Diario Occidente de Cali, La Verdad de Cartagena y la Libertad de Barranquilla.
6. Oficio No. 000163, de fecha 14 de enero de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC,

para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización de información, publicada el 30 de diciembre de 2013.

7. Oficio No. 0001804, de fecha 10 de marzo de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización de información, publicada el 28 de febrero de 2014.
8. Oficio No. 006732 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por MARJEE LEANDRA CIFUENTES VILLARRAGA Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá D.C., mediante el cual envió separatas convocando a miembros desmovilizados que no han iniciado diligencia de versión libre, dando cuenta que en dicha separata se encuentra relacionado el postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, desmovilizado del Bloque Norte de la A.U.C., publicada el 30 de abril de 2014.
9. Oficios No. 001106 y 0043960 de fechas 3 de febrero y 30 de abril de 2015, suscritos por NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con las convocatorias y diligenciamientos realizados respecto del postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, fueron diligenciados: i) Separatas Originales. ii) copias de las publicaciones del diario El Espectador de los días 29 de diciembre de 2014 y 3 de febrero de 2015. iii) certificaciones emitidas por parte de la Imprenta Nacional. iv) copias de las órdenes de servicio No. 40250 y 40019 de la Imprenta Nacional. v) certificaciones del diario El espectador.
10. Orden de cumplimiento o convocatoria de fecha 19 de enero de 2015, suscrita por el Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ, en su condición de Fiscal Tercero (3) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se dispuso emitir los oficios de fecha 20 de enero de 2015, dirigidos, en su orden, al postulado ALBANER RIVERA RINCÓN y a los Doctores CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ, Director de Fiscalías Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ZENEIDA DE J. LÓPEZ CUADRADO, Fiscal Coordinadora – Regional Norte, SAMUEL BOCANEGRA PEÑALOZA, Procurador 45 Judicial II Penal de Barranquilla; DORA MACÍAS MONTERO, Abogada de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; FERNANDO CHACÓN LEBRÚN, REGINALDO LORA LENTINO, REINALDO REYES RECIO MONTAÑO, JOSÉ ÁNGEL ACENDRA PALACIO, RUBY MARLENE DE LA HOZ MORENO,

Defensores Públicos Representantes de Víctimas de la Defensoría de Barranquilla, respectivamente, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta fijada para el día 29 de enero de 2015.

11. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 29 de enero de 2015, signada por los asistentes Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ Fiscal 3° de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JOSÉ PATERNINA PEYNADO Procurador 355 Judicial Penal, Dra. DORA MACÍAS MONTERO, como Defensora, y JAIRO ANDRÉS VIOLA PÉREZ Asistente de Fiscal II.
12. Orden de cumplimiento de fecha 9 de febrero de 2015, suscrita por el Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ, en su condición de Fiscal Tercero (3) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla; se dispuso librar los oficios de fecha 10 de febrero de 2015, dirigidos al postulado ALBANER RIVERA RINCÓN y a los Doctores CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ, Director de Fiscalías Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ZENEIDA DE J. LÓPEZ CUADRADO, Fiscal Coordinadora – Regional Norte, SAMUEL BOCANEGRA PEÑALOZA, Procurador 45 Judicial II Penal de Barranquilla; DORA MACÍAS MONTERO, Abogada de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; FERNANDO CHACÓN LEBRÚN, REGINALDO LORA LENTINO, REINALDO REYES RECIO MONTAÑO, JOSÉ ÁNGEL ACENDRA PALACIO RUBY MARLENE DE LA HOZ MOREÑO, Defensores Públicos Representantes de Víctimas de Barranquilla, mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 3 de marzo de 2015, a las 8:00 de la mañana, con transmisión directa a la ciudad de Valledupar, convocatorias publicadas, además, en el link de la Fiscalía General de la Nación.
13. Acta de versión libre de fecha 3 de marzo de 2015, signada por los asistentes Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ Fiscal 3° de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, postulados ALBANER RIVERA RINCÓN, LUIS PINEDA DUARTE Y JAIME CONTRERAS VALENCIA, Dr. EIDER ESCORCIA BORNACELLI, como Abogado Defensor, y EDWIN ALBERTO CAÑAVERAL FLOREZ Técnico Investigador IV. En esta oportunidad, nos informa la Fiscalía, se presentó el postulado y manifestó que no contaba con defensor especial y que era su deseo estar asistido por un representante de la defensoría pública, por lo que así se gestionó lo pertinente a una asignación para tales efectos, por lo que hubo que postergarse la diligencia. La nueva convocatoria se hizo para el día 7 de abril del año 2015, con la presencia del defensor público de la ciudad de

Valledupar, tal como lo había requerido el postulado, ocasión en la que éste no compareció

14. Concretamente se libró para la precedente referida oportunidad orden de cumplimiento de fecha 10 de marzo de 2015, suscrita por el Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ, en su condición de Fiscal Tercero (3) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios de fecha 12 de marzo de 2015, dirigidos en su orden al postulado ALBANER RIVERA RINCÓN y a los Doctores CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ, Director de Fiscalías Nacional Especializadas de Justicia Transicional, ZENEIDA DE J. LÓPEZ CUADRADO, Fiscal Coordinadora – Regional Norte, SAMUEL BOCANEGRA PEÑALOZA, Procurador 45 Judicial II Penal de Barranquilla; DORA MACÍAS MONTERO, Abogada de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; FERNANDO CHACÓN LEBRÚN, REGINALDO LORA LENTINO, REINALDO REYES RECIO MONTAÑO, JOSÉ ÁNGEL ACENDRA PALACIO RUBY MARLENE DE LA HOZ MORENO, Defensores Públicos Representantes de Víctimas de Barranquilla, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el referido día 7 de abril de 2015.
15. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 7 de abril de 2015, signada por los asistentes Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ Fiscal 3º de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. ALFONSO MARTÍNEZ GÓMEZ Procurador 46, Judicial Penal, Dra. AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, como Defensora, y JAIRO ANDRÉS VIOLA PÉREZ Asistente de Fiscal II.
16. Informa el Sr. Fiscal, que para garantizar plenamente los derechos del postulado y darle amplias oportunidades para su defensa, se libró otra orden de cumplimiento o convocatoria de fecha 9 de septiembre de 2015, suscrita por el Dr. ALBERTO ENRIQUE ARIZA HERNÁNDEZ, en su condición de Fiscal Tercero (3) Delegado de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios de fecha 14 de septiembre de 2015, dirigidos, en su orden, al postulado ALBANER RIVERA RINCÓN y a los Doctores SAMUEL BOCANEGRA PEÑALOZA, Procurador 45 Judicial II Penal de Barranquilla; AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, Abogada de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 21 de septiembre de 2015.
17. Acta de no asistencia de postulados a versión libre de fecha 21 de septiembre de 2015, signada por los asistentes Dr. ALBERTO ENRIQUE

ARIZA HERNÁNDEZ Fiscal 3° de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLINAS Procurador 43 Judicial Penal, Dra. AMALIA ARANZALEZ ACUÑA, como Defensora, y HELTON JHON RUA FRUTO Asistente de Fiscal II.

De los argumentos de la Fiscalía,

La Fiscalía considera que el desmovilizado ALBANER RIVERA RINCÓN, falta evidentemente a sus compromisos como postulado con su renuencia intencional, puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a la ley de Justicia y Paz y su desmovilización voluntaria el 10 de marzo de 2006, no ha mostrado una verdadera y efectiva voluntad para cumplir con los compromisos adquiridos en su condición de desmovilizado postulado, tal y como se demuestra con todos los elementos materiales probatorios puestos a disposición de la Sala y que sirven de fundamento al ante investigador para solicitar la exclusión materia de esta decisión.

Sostiene el Sr. Fiscal que sumado a la notoria renuencia desplegada por el postulado RIVERA RINCÓN, es lo manifestado por él en entrevista que se realizara el día 31 de agosto de 2015, en la cual expresó su deseo de no continuar perteneciendo a la lista de postulados a la ley de justicia y paz, pese a la respuesta negativa constatada por el ente acusador, y a todo el despliegue y labores de inteligencia orientadas a lograr la comparecencia del referido postulado desde el año 2007 para escucharlo en versión libre, quien en últimas no ratificó su voluntad de continuar en el proceso, ni contribuir a la consecución de la verdad, derecho de la sociedad y las víctimas, menos, a la consecución de la paz nacional, constatándose, de igual forma, por la Fiscalía, que el postulado RIVERA RINCÓN, desatendió de manera injustificada y en varias oportunidades, las diferentes citaciones personales y avisos fijados por la Fiscalía General de la Nación que se le hicieron de manera individual y conjunta. Son todas estas, las razones por las cuales el señor Fiscal, solicita a esta Sala de Conocimiento que se excluya del proceso de Justicia y Paz al postulado en mención, y, en consecuencia, no haga parte de la lista de postulados, como lo señala el numeral primero del artículo 11A, de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, causal que invoca, esto es, *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*

Del traslado a las otras partes e intervinientes:

Ministerio Público, el Sr. Procurador Judicial II Penal (43) de Barranquilla, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, presenta un juicioso resumen acerca de las actividades y diligenciamientos adelantados por la Fiscalía General de la Nación, para dar con el paradero y posterior comparecencia del postulado ALBANER

RIVERA RINCÓN, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado por parte del ente investigador, y del comportamiento renuente desarrollado por éste, desde los envíos de los requerimientos que denotan los esfuerzos ingentes del ente instructor para lograr su comparecencia, labores desplegadas que no obtuvieron el éxito requerido, poniendo de presente el incumplimiento injustificado del postulado, su falta de interés en continuar en el proceso de justicia y paz, quien en entrevista incluso manifestó su voluntad de no querer seguir sometido a dicho trámite, por todo lo anterior, él avala la solicitud pretendida por el peticionario a través de su Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11A de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012.

La Defensa, Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, refiriéndose a la carpeta de documentos ofrecida por el señor Fiscal, manifiesta que su representado se encuentra plenamente identificado e individualizado, lo que permite establecer que efectivamente se trata de ALBANER-RIVERA RINCÓN. Se refiere a los diligenciamientos hechos por la Fiscalía para lograr la comparecencia del postulado y del comportamiento asumido por su representado y hace alusión a la manifestación de éste de no querer continuar en el trámite de Justicia y Paz, dice que desde su designación no ha tenido la oportunidad para entrevistarse con este postulado para saber los motivos de su comportamiento y que es cierto de que muchos de estos desmovilizados han quedado en libertad por no registrar antecedentes en su contra, que este tipo de personas lo que hicieron fue utilizar uniformes, portar armas, ser radio-chispas y para este tipo de situaciones existe una norma más flexible que lo es la ley 1424 de 2010, que hubiera asesorado a su defendido al respecto, si hubiese podido hablar con él, por lo que así las cosas, no le queda sino dejar a buen criterio de la Sala la decisión que en derecho encuentre correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de barranquilla, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011², al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado–, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento “...”.

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal; una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta y efectiva en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....³”

² Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

³ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

"1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contrapartida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005..."

(Subrayado de la Sala)

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a todos los llamados y citaciones para versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, en todas las veces que sea llamado a comparecer, así

como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por el Gobierno Nacional que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, y que el postulado se haya presentado como en este caso en alguna de las oportunidades ante la Fiscalía pero sin que efectivamente hubiera prestado su concurso para el esclarecimiento de la verdad dar cuenta de su comportamiento y de los hechos cometidos por él y la organización criminal a la cual perteneció Autodefensas Unidas de Colombia.

Es indudable, en este orden, que el compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, más la garantía de no repetición se materializan con voluntad del postulado en aportar concretamente con su participación activa en el proceso transicional, por lo cual, la inasistencia injustificada o renuencia a contribuir con las versiones libres, siendo esta la fase esencial y primaria del proceso transicional especial, advierte la falta de interés por parte del postulado a colaborar en el esclarecimiento de los hechos cometidos con ocasión a su permanencia dentro del grupo armado ilegal.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de ALBANER RIVERA RINCÓN, ya que, se adecua la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

I. OTRAS DECISIONES.

1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, y demás autoridades competentes, para que se realicen las investigaciones que correspondan por hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado; en este caso la Fiscalía ha advertido que para el momento de la solicitud no se le encontraron investigaciones en curso al postulado ALBANER RIVERA RINCÓN, no obstante ello, la Sala insta a la Fiscalía General de la Nación, para que se ahonde en las averiguaciones correspondientes en este orden, especialmente ante los despachos de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander, conforme a lo informado al respecto en audiencia pública.

2. La Fiscalía General de la Nación, a través de Delegada Tercera (3) de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, deberá compulsar copias a la justicia ordinaria de manera inmediata, a fin de que se investigue el presunto delito de Concierto para Delinquir en el que pudo incurrir el postulado **ALBANER RIVERA RINCÓN**, sin perjuicio de la probable comisión de otros hechos punibles, y se dé cumplimiento a lo que hubiere lugar.

3. Dando cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 del presente Decreto"*.

4. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **ALBANER RIVERA RINCÓN**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

5. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar"*⁴.

6. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *"Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno"*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *"contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz"*, como acontece en este caso; y, en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

aras de garantizar el derecho a la doble instancia⁵, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de **ALBANER RIVERA RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.133.601.459 expedida en Valledupar (Cesar), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Tercera (3) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna a lo dispuesto en el acápite "*V. Otras decisiones*" y a lo demás de ley.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase



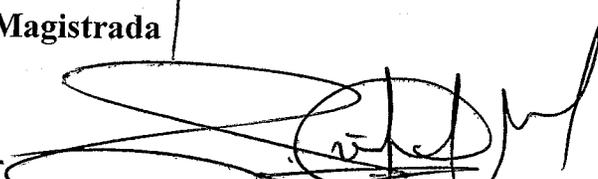
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado



JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

⁵ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: "*El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)*"

Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial". Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.